

EXP. No. 1593/2015-D

EXP. 1593/2015-D

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1593/2015-D, promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, se emite Laudo sobre la base siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha siete de julio del dos mil quince, la actora presentó demanda laboral en contra de la Entidad Pública demandada reclamando como acción principal la Reinstalación, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, declarándose incompetente la Junta y admitiendo la demanda este Tribunal por acuerdo del día diecinueve de octubre del dos mil quince, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa; asimismo se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

2.- El día veintiséis de noviembre del dos mil quince, se celebró la audiencia trifásica con la única comparecencia de la accionante, por lo que en la etapa de **Conciliación** las partes estuvieron por inconformes en todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la demandada; en **demanda y excepciones**, la demandante ratificó su demanda inicial, y en cuanto a la Secretaría demandada se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo; dentro de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la actora ofreció los elementos de prueba que estimó pertinentes, y en cuanto a la patronal se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.- - - - -

3.- Así las cosas, en ese mismo acto se admitieron las pruebas aportadas por la actora que se

EXP. No. 1593/2015-D

encontraron ajustadas a derecho, desahogándose por así permitirlo su naturaleza jurídica y se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora basa su demanda en los siguientes hechos:-----

*“(sic) 4.- La relación laboral entre la suscrita trabajadora actora ***** y la demandada siempre fueron cordiales, estando la trabajadora actora siempre bajo sus órdenes, subordinación y dependencia económica, pero es el caso que día 09 de junio del año 2015 aproximadamente a las 15:00 horas, cuando la trabajadora actora estaba por retirarme de las instalaciones de la Secretaría de Salud, Jalisco en virtud de haber terminado su jornada de labores, y estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio... en ese momento el C. ***** quien se ostenta como Jefe del Departamento de Administración de Personal y es Jefe directo de la suscrita trabajadora actora, me detuvo y me manifestó lo siguiente: “POR ORDENES DE ***** YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDA” a lo cual la trabajadora actora opte por retirarme del domicilio del Organismo Público Descentralizado demandado...”-----*

III.- Con relación a la demandada Secretaría de Salud Jalisco, esta autoridad por auto del 26 veintiséis de Noviembre del año próximo pasado le tuvo contestando en sentido afirmativo, declarando la rebeldía en virtud de no haber realizado contestación a la demanda, y por no comparecer a la celebración de la audiencia prevista por los numerales 128 y 129 de la Ley

EXP. No. 1593/2015-D

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se desprende que la actora reclama la Reinstalación en el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 y demás prestaciones laborales, alegando un despido injustificado el día 09 de junio del 2015 aproximadamente a las 15:00 horas, sin que la parte demandada haya controvertido tal afirmación al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo tanto, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la accionante por no existir pruebas en contrario y por lo tanto estima procedente lo que reclama; máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada supletoriamente, la patronal es quien debe demostrar la causa de la terminación de la relación laboral entre otros aspectos de la relación de trabajo.-----

En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ********* en el cargo de **APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2** de la Secretaría demandada, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales a partir del 09 nueve de junio del año 2015 y por el periodo máximo de doce meses, esto es hasta el 09 de junio del 2016, y en caso de que cumplido dicho plazo no se haya cumplimentado el mismo, se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, la parte actora reclama el pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al último año laborado, esto es nueve de junio del 2014 al nueve de junio del 2015 y ante el reconocimiento ficto de la demandada, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo señalado.-----

EXP. No. 1593/2015-D

V.- La trabajadora reclama el pago de Prima de Antigüedad, pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y en el FONACOT, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

EXP. No. 1593/2015-D

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Prima de Antigüedad, pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y en el FONACOT, reclamadas.- - - - -

VI.- Reclama la actora el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada

EXP. No. 1593/2015-D

del pago de enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demanda el salario QUINCENAL señalado por la demandante de **\$*******, al no haber sido controvertido por la patronal.-----

VII.- De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 de la Secretaría de Salud Jalisco a partir del día 09 de Junio del año 2015 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ********* acreditó en parte su acción y la parte demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** probó parcialmente, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ********* en el cargo de **APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2** de la Secretaría demandada, así como al pago de salarios caídos, y sus incrementos salariales a partir del 09 nueve de junio del año 2015 y por el periodo máximo de doce meses, esto es hasta el 09 de junio del 2016, y en caso de que cumplido dicho plazo no se haya cumplimentado el mismo, se

EXP. No. 1593/2015-D

pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, así como al pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al último año laborado, esto es nueve de junio del 2014 al nueve de junio del 2015, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor Prima de Antigüedad, pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y en el FONACOT, y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----